

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **16:00 DIECISEIS HORAS DEL DIA 11 ONCE DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/04/2018 INTERPUESTO POR EL C. JAVIER ANTONIO CASTILLO, mexicano, mayor de edad, militante del Partido Acción Nacional., **EN CONTRA DE:** “ACTOS Y OMISIONES QUE SE IMPUGNAN. A) LA LISTA DE TERNA VOTADA POR LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ, POR LO QUE RESPECTA AL DISTRITO XV, QUE SERÁ PROPUESTA A LA COMISIÓN PERMANENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA QUE ESTA PROCEDA A REALIZAR LA DESIGNACIÓN DE CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO XV. B) LA OMISIÓN DE OBSERVAR EL ARTÍCULO 2º, APARTADO A, FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. C) LA OMISIÓN DE ADOPTAR MEDIDAS DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS PARA SU EFECTIVA REPRESENTACIÓN EN EL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE UN CANDIDATO INDÍGENA.” **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCION, QUE A LA LETRA DICTA: “San Luis Potosí, S. L. P., a 10 diez de marzo de 2018 dos mil dieciocho.**

V I S T O, para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano **TESLP/JDC/04/2018**, promovido por el ciudadano **JAVIER ANTONIO CASTILLO**, en su carácter de militante del Partido Acción Nacional e integrante del pueblo indígena Náhuatl, en el que se inconforma contra de:

“...a) La lista de terna votada por la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, por lo que respecta al distrito XV, que será propuesta a la Comisión Permanente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para que ésta proceda a realizar la designación de candidato a diputado local por el distrito XV;
b) La omisión de observar el artículo 2º, apartado a, fracción III, de la Constitución Federal; y
c) La omisión de adoptar medidas de acciones afirmativas en favor de los pueblos y comunidades indígenas para su efectiva representación en el Congreso del Estado a través de un candidato indígena...”

G L O S A R I O

- **Actor o Promovente.** Javier Antonio Castillo, en su carácter de militante del Partido Acción Nacional e integrante del pueblo indígena Náhuatl.
- **Comisión permanente u Órgano partidista responsable.** Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí.
- **Constitución Política Federal o Ley Fundamental.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Política del Estado.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- **Juicio ciudadano.** Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.
- **Ley de Justicia Electoral.** Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **Ley Electoral.** Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí.
- **OIT.** Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.
- **PAN.** Partido Acción Nacional.

- **Sala Superior.** Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación.
- **Tercero interesado o compareciente.** Rolando Hervert Lara.
- **Tribunal Electoral.** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

De las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1.1 Inicio del proceso electoral 2017-2018. El 01 uno de septiembre de 2017 dos mil diecisiete se celebró la sesión ordinaria donde se instaló formalmente el CEEPAC, para el inicio del proceso de elección y renovación de Diputados que integrarán la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado, y los 58 Ayuntamientos del mismo, ambas para el periodo constitucional 2018-2021; con lo cual inició formalmente el proceso electoral ordinario 2017-2018, atento a lo previsto en el artículo 284 párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado.

1.2 Invitación del PAN para la elección de las candidaturas a los cargos de integrantes de los Ayuntamientos y Diputaciones locales. El 18 dieciocho de enero de 2018 dos mil dieciocho el Partido Acción Nacional emitió una invitación a la ciudadanía en general y a los militantes del Partido Acción Nacional a participar como precandidatos en el proceso de selección, vía designación, para la elección de las candidaturas a los cargos de integrantes de los Ayuntamientos y Diputaciones locales, ambos por el principio de mayoría relativa, del Estado de San Luis Potosí, con motivo del proceso electoral 2017-2018.

1.3 Procedencia del registro del promovente a la precandidatura a la diputación local por el distrito XV. El 25 veinticinco de enero de 2018 dos mil dieciocho, la Comisión Auxiliar Electoral del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí por unanimidad de votos declaró procedente la solicitud de registro del ciudadano Javier Antonio Castillo y su suplente, Gumercindo Martínez Hernández, para participar como precandidato en el proceso interno de selección de la candidatura a la diputación local por el distrito XV que registrará el Partido Acción Nacional, con motivo del proceso electoral local 2017-2018 en el Estado de San Luis Potosí.

1.4 Aprobación de propuestas para la designación de candidatos a diputados de mayoría relativa respecto del distrito XV. El 12 doce de febrero de 2018 dos mil dieciocho, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional aprobó el Acuerdo 214/30/2018, que contiene la propuesta de tres candidatos en orden de prelación por los votos a favor obtenidos, para la designación de candidatos a diputados de mayoría relativa respecto del distrito electoral número XV; quedando como se ilustra en la tabla siguiente:

Orden de prelación	Fórmula	Nombre
1	Diputado propietario	Rolando Hervert Lara
	Diputado suplente	Rafael Fernández Hervert
2	Diputado propietario	Ángel Rodríguez Acosta
	Diputado suplente	Cupertuino López Ruíz
3	Diputado propietario	Javier Antonio Castillo
	Diputado suplente	Gumercindo Martínez Hernández

1.5 Actos y omisiones impugnados. El promovente controvierte el orden de prelación que antecede pues, a su consideración, la responsable debió colocarlo en primer lugar atendiendo a su auto-adscripción indígena y al porcentaje de población indígena asentada en el distrito XV. Al no haberlo hecho así, sostiene el actor que la Comisión Permanente inobservó el principio de representación indígena contenido en el artículo 2° de la Constitución Federal y acciones afirmativas sobre la materia contenidas en los Acuerdos INE/CG/59/2017 e INE/CG508/2017, y la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1.6 Juicio ciudadano. Inconforme, el día 17 diecisiete de febrero del año que transcurre, el actor promovió vía per saltum el presente juicio ciudadano, el cual quedó registrado bajo número de expediente TESLP/JDC/04/2018 del índice de este Tribunal, ordenándose a cargo del órgano partidario responsable el trámite

de integración y publicitación previsto en los artículos 51 y 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado. Asimismo, en la misma pieza de autos se ordenó turnar de inmediato el expediente al Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, para efecto de determinar la actualización de la figura de per saltum.

1.7 Tercero interesado. El 23 veintitrés de febrero del año en curso, compareció a juicio el ciudadano Rolando Hervert Lara, como tercero interesado; personalidad que le fue reconocida en el auto de admisión de fecha 28 veintiocho del mismo mes y año.

1.8 Recepción de informe circunstanciado. Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de febrero de la anualidad que transcurre, se tuvo por recibido el informe circunstanciado del órgano partidista responsable y documentación referente al presente medio de impugnación.

1.9 Juicio ciudadano SM-JDC-59/2018. El 26 veintiséis de febrero de 2018 dos mil dieciocho la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, notificó a esta instancia local la interposición del juicio ciudadano SM-JDC-59/2018 del índice de esa Sala Regional, promovido por Javier Antonio Castillo en contra de este Tribunal por la supuesta omisión de resolver el expediente TESLP-JDC-04/2018.

1.10 Admisión y diligencias para mejor proveer. En fecha 28 veintiocho de febrero de la anualidad que transcurre, se admitió a trámite el juicio ciudadano promovido por el actor en esta instancia local, reservándose el cierre de instrucción hasta el día 06 seis de marzo de la misma anualidad, en virtud de que se dictaron diligencias para mejor proveer, quedando con esta fecha el expediente en estado de resolución.

1.11 Convocatoria y sesión pública. Circulado entre cada uno de los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución autorizado por el Magistrado Instructor, se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a celebrarse a las 14:00 catorce horas del día 10 diez de marzo de 2018 dos mil dieciocho, para el dictado de la sentencia respectiva.

1.12 Retorno de expediente y engrose. En virtud de que el proyecto de resolución propuesto por el Magistrado Oskar Kalixto Sánchez no obtuvo la votación requerida para su aprobación, el expediente fue returnado a la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes para su engrose conforme a las consideraciones vertidas en la sesión pública.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Juicio Ciudadano materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y 4º fracción X, 5º, 6º, 27 fracción V, 28 fracción II, y 97 de la Ley de Justicia Electoral.

3. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 66 a 70 de la Ley de Justicia Electoral, como se puntualiza en seguida:

3.1 Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 36 y 37 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

No pasa desapercibido para este Tribunal lo manifestado por el tercero interesado y el órgano partidista responsable, en el sentido de que el acto impugnado no causa perjuicio alguno al actor en tanto que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional¹, las propuestas que

¹ Artículo 107. Las propuestas que realicen las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales en términos del artículo 92, párrafo 5, inciso a) de los Estatutos,

realicen las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales, no son vinculantes.

Sin embargo, el que las propuestas de la Comisión permanente no sean vinculantes no impide que este Tribunal realice el control de constitucional solicitado por el actor. Ello, pues conforme lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 108 del citado reglamento, existe un orden de prelación en el acomodo de los candidatos, -orden- que la Comisión Nacional del partido deberá respetar al momento de pronunciarse sobre la aprobación o rechazo.

“Artículo 108. (...)

Las propuestas que realice la Comisión Permanente del Consejo Estatal, deberán formularse con tres candidatos en orden de prelación. La Comisión Permanente del Consejo Nacional deberá pronunciarse por la primera propuesta, y en caso de ser rechazada, por la segunda, y en su caso por la tercera.”

En esa tesitura, resulta procedente que este Tribunal analizar si la Comisión Permanente al estructurar el orden de prelación impugnado por el actor, observó o no lo dispuesto en el artículo 2° de la Constitución Federal. Ejercicio de control constitucional que válidamente puede ejercer este Tribunal local conforme lo dispuesto en el artículo 1° y 133 de la Ley Fundamental, para garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos de los justiciables.

Mismo criterio es sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Estado, en la tesis IV/2014, consultable en la Gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, año 7, número 14, 2017, páginas 53 y 54, bajo el rubro y texto siguiente:

ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES.- De la interpretación sistemática de los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO y PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, se advierte que todas las autoridades jurisdiccionales del país, pueden realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad de las normas jurídicas, para garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos. En consecuencia, los tribunales electorales locales tienen facultades para analizar las normas jurídicas estatales, contrastarlas con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y después de realizar un ejercicio de interpretación conforme, en su caso, inaplicarlas en un asunto en concreto cuando sean contrarias a la norma fundamental, toda vez que cuenta con atribuciones para restituir el orden jurídico vulnerado mediante el dictado de una sentencia.”

3.2 Definitividad. En el caso concreto, la figura de la definitividad se satisface en la medida que el actor promovió el presente juicio ciudadano vía per saltum, la cual fue calificada de procedente al momento de admitir el medio de impugnación debido a que el agotamiento de la cadena impugnativa puede traducirse en una merma al derecho tutelado.

3.3 Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que la recurrente conoció el acto impugnado mediante publicación electrónica el día 13 trece de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, e interpuso el juicio que nos ocupa el día 17 diecisiete de febrero del mismo año, esto es, dentro del plazo de 04 cuatro días a que constriñe el artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

3.4 Legitimación. La legitimación con la que comparece el promovente se tiene por acreditada en términos del artículo 33 fracción I, en relación al 34 fracción IV,

no serán vinculantes y se formularán en los plazos establecidos en el presente artículo.

y 98 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral, toda vez que el presente medio de impugnación es promovido por Javier Antonio Castillo por su propio derecho, en su carácter de ciudadano, militante del Partido Acción Nacional e integrante del pueblo indígena Náhuatl.

3.5 Interés jurídico. En el presente asunto, se satisface esta exigencia, en virtud de que el promovente controvierte un acto del Partido Político al cual se encuentra afiliado, que considera viola su derecho político-electoral a ser votado, bajo los principios constitucionales de equidad e igualdad en materia indígena. En ese sentido, la identidad indígena del promovente se tiene colmado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley de Justicia Indígena y Comunitaria para el Estado de San Luis Potosí, con la propia auto-adscripción que el actor manifestó al comparecer ante este Tribunal. Ello, pues conforme al citado dispositivo legal, la conciencia de la identidad indígena de las personas que consideren tener tal carácter, constituye el criterio fundamental para determinar a quien se considera indígena. Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 12/2013 fijó criterio en el sentido de que el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y auto-adscriban con el carácter de indígenas es suficiente para considerar que deben gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.- De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.”

3.6 Forma. El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 35 de la mencionada Ley de Justicia Electoral del Estado, a saber: se hace constar el nombre del actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los conceptos de agravios que el representante del partido político considera pertinentes para controvertir el acto emitido por el órgano partidista responsable; además, de hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

3.7 Personería. La personería del actor se encuentra acreditada en términos del artículo 35 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado con la clave de registro RNMAOCJ781123HSPNV00 consultable en la URL <https://rnm.mx/Estrados>, toda vez que el promovente compareció por su propio derecho, en su carácter de ciudadano, militante del Partido Acción Nacional e integrante del pueblo indígena Náhuatl; militancia que además le fue reconocida por el órgano partidista responsable al rendir su informe circunstanciado.

3.8 Tercero interesado. Se tiene con el carácter de tercero interesado al ciudadano Rolando Hervert Lara, ya que manifestó en su escrito recibido el 23 veintitrés de febrero del año en curso, un interés jurídico contrario al pretendido por el actor; su escrito fue recibido dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación de la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, según se advierte de la cédula de publicación respectiva y el acuse de recibido de la mencionada comparecencia, en la que se hace constar además el nombre y firma autógrafa del compareciente, y la razón del interés jurídico en que funda su pretensión concreta.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 SUPLENCIA DE LA QUEJA

Como consta en autos, en el caso concreto el actor se auto-adscribió como integrante del pueblo indígena Náhuatl, con domicilio conocido en la Localidad Pitagio del municipio de San Martín Chalchicuautla; por lo que, dada su condición especial, este Tribunal Electoral al realizar el estudio de los agravios procederá a suplir tanto la deficiencia de los agravios como la ausencia total de los mismos.

Ello, en virtud de que, conforme lo dispuesto en los artículos 2º, apartado A, fracción VIII, 17, párrafo 2, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, apartado 1º, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2º, 4º, 9º, párrafo 2, fracción XI, 14, fracción VI, y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2º, 4º, apartado 1, y 12º del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1º, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los medios de impugnación promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, previsto en el artículo 17 Constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales y superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

Además, mediante la maximización de la suplencia es posible tomar en consideración, para la fijación de la controversia y su resolución, las características propias de la comunidad o pueblo indígena y sus especificidades culturales, que evidentemente los diferencian del resto de la ciudadanía.

Por ello, la suplencia aplicada en este tipo de medios de impugnación permite al juzgador examinar los motivos de inconformidad planteados inicialmente, aun cuando existan omisiones, defectos, confusiones o limitaciones en su exposición; extremos que, evidentemente, corrigen las omisiones o deficiencias en que hubiere incurrido el promovente, que responde en buena medida a la precaria situación económica y social en que se encuentran los indígenas en nuestro país.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 13/2008, sustentado por esta Sala Superior, consultable en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 225-226, bajo el rubro y texto siguiente:

COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.-

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conduce a sostener que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes. Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17

constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.”

Precisado lo anterior, se procede a analizar los agravios esgrimidos por el actor a fin de establecer el planteamiento del caso.

4.2 PLANTEAMIENTO DEL CASO.

*Del análisis integral del escrito de impugnación presentado por el actor, este Tribunal advierte que su pretensión se centra en controvertir **el orden de prelación** de las propuestas aprobadas por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, para la designación de candidatos a diputados de mayoría relativa respecto del distrito electoral número XV (**Acuerdo 214/30/2018**).*

A su ver, debería ocupar el primer lugar en el orden de prelación atendiendo a los derechos fundamentales de igualdad material y de las personas, pueblos y comunidades indígenas a participar en la dirección de los asuntos públicos. Ello, pues atendiendo a que el distrito electoral número XV se compone de cuatro municipios con un elevado porcentaje de población indígena, el candidato a la diputación de ese distrito debería ser indígena, a fin de que este grupo de la población históricamente segregado se vea efectivamente representado en el Congreso Local.

Al no haberlo considerado así, sostiene el actor que la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí incumplió con su obligación contenida en el artículo 2º apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, de implementar acciones afirmativas tendientes a lograr la representación de los pueblos y comunidades indígenas para los cargos de elección popular en el Estado de San Luis Potosí.

Por su parte, tanto el órgano partidista responsable como el tercero interesado sostienen que la propuesta controvertida no irroga perjuicio alguno al actor en la medida que dicha propuesta no es vinculante para la Comisión Nacional del Partido Acción Nacional, la cual, como bien puede o no elegir al primero de los propuestos, puede hacerlo respecto del segundo o el tercero, o ninguno de los tres propuestos.

Asimismo, manifiestan tanto la Comisión Permanente como el tercero, que en ninguna de las bases de la invitación se especificó que se daría preferencia en la postulación de candidatos indígenas, y en cuanto a la normativa aplicable, no existe disposición legal que obligue al partido a realizar acciones afirmativas en pro de la representación indígena en las diputaciones locales, ya que el marco normativo vigente únicamente limita dicha representación en la conformación de los ayuntamientos.

4.3 ANÁLISIS DE AGRAVIOS.

A juicio de este Tribunal Electoral, los agravios esgrimidos por el actor son fundados, suplidos en su deficiencia.

En efecto, en la aprobación de las propuestas para la designación de candidatos a diputados de mayoría relativa respecto del distrito electoral número XV, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí debió promover y garantizar el derecho fundamental de las personas, pueblos y comunidades indígenas asentados en los municipios que conforman el distrito electoral número XV, de conformidad con el artículo 2º apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, en conjunción con el artículo 1º de la propia Ley Fundamental, lo que se traduce en el establecimiento de ciertas y determinadas obligaciones a los partidos políticos al postular sus respectivas candidatas y candidatos, en atención a las siguientes consideraciones.

a) Fundamento legal de la acción afirmativa: cuota indígena.

Por acción afirmativa se entiende el rumbo estratégico que pueden tomar las políticas públicas encaminadas a dar plena vigencia a los derechos humanos de todas las personas, en el presente caso de las personas, pueblos y

comunidades indígenas y a emprender el rescate o preservar sus peculiaridades indígenas.

El objetivo general de la implementación de una acción afirmativa es, alcanzar la igualdad real, material o estructural a partir del reconocimiento de que ciertos y determinados sectores de la población requieren la adopción de medidas especiales o afirmativas de equiparación.

En el presente caso, la igualdad real o material y, particularmente, la igualdad sustantiva de oportunidades en favor de las personas, pueblos y comunidades indígenas es un mandato inequívoco del artículo 2º, Apartado B, de la Constitución Federal, según el cual: “la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.”

La Sala Superior al resolver el expediente **SUP-RAP-726/2017** estableció que la acción afirmativa “cuota indígena” que el INE implementó en el Acuerdo **INE/CG508/2017**, tiene fundamento en la aplicación y fuerza vinculante directa del artículo 2º fracción III, de la Constitución Federal²; 1º numeral 4, de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial³ y 2º del Convenio 169 de la OIT⁴.

Asimismo, la Sala Superior estableció en dicho precedente que es constitucionalmente adecuada la eficacia y fundamentación directa que ha dado el INE a la acción afirmativa que nos ocupa, a partir de los preceptos constitucionales y convencionales invocados, en tanto la misma se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Ley Fundamental, numeral que como se ha puesto de relieve en esta sentencia, estatuye que todas las personas gozan de los derechos fundamentales previstos en la misma y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, los cuales deben ser interpretados y aplicados de la forma que más favorezca su ejercicio.

² Artículo 2º. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

(...)

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

³ Artículo 1.

(...)

4. Las medidas especiales adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales no se considerarán como medidas de discriminación racial, siempre que no conduzcan, como consecuencia, al mantenimiento de derechos distintos para los diferentes grupos raciales y que no se mantengan en vigor después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

⁴ Artículo 2

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas: a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población; b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones; c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

En ese sentido también se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en la **Jurisprudencia P./J. 20/2014**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 202, bajo el rubro y texto siguiente:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.”

Bajo estas premisas, se concluye válidamente que la implementación de la acción afirmativa de cuota indígena es resultado de la eficacia directa del parámetro de regularidad constitucional y convencional invocado, lo cual se ajusta, además, al artículo 1° de la Constitución Federal, que protege tanto a personas como a grupos sujetos a vulnerabilidad, a efecto de erradicar las discriminaciones estructurales que operan en contra de aquéllos, con el objeto de que se disminuyan o erradiquen los obstáculos sociales, políticos, económicos, culturales o de cualquier otra índole que les impidan gozar a plenitud del resto de derechos constitucional y convencionalmente reconocidos a su favor, que en el caso concreto, se traducen en los obstáculos históricos, políticos y sociales que a la postre han impedido que en la realidad material las personas que se autoadscriben como indígenas, accedan efectivamente y en una proporción real al grupo al que pertenecen, a cargos de elección popular en los Congresos Federal y Locales.

b. Obligación de partidos políticos a cumplir con las cuotas de género a través de la adopción de acciones afirmativas.

De conformidad con el artículo 2° constitucional y 2° del Convenio 169 de la OIT, todo órgano constitucional del Estado mexicano debe implementar las medidas necesarias, en el ámbito de sus facultades, dentro de las cuales se encuentra **la adopción de acciones afirmativas**, para garantizar el reconocimiento pluricultural del mismo, facilitando con ello que los ciudadanos que pertenecen a los pueblos y comunidades indígenas, sean tomados en cuenta y postulados como candidatos a diputados locales, y no solo miembros de un ayuntamiento.

En ese sentido, la obligación de los partidos políticos de implementar acciones afirmativas para garantizar el derecho a la representación a través de una cuota indígena, deriva de su propia naturaleza jurídica.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 fracción I, Constitucional, los partidos políticos son entidades de interés público, específicamente diseñadas para hacer posible el acceso de los ciudadanos al

poder público. Luego entonces, al ser verdaderos órganos constitucionales del Estado mexicano, es de concluirse que sí se encuentran obligados a implementar acciones afirmativas en favor de los pueblos indígenas, a quienes deben considerar en sus procesos internos de selección y postulación de candidaturas a los diversos cargos de elección popular, incluidas las diputaciones locales.

A mayor abundamiento, la Sala Superior en la tesis XLI/2015, que lleva por rubro **DEMOCRACIA PARTICIPATIVA INDÍGENA. ES OBLIGACIÓN DEL ESTADO Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PROMOVERLA**, consultable en la gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, páginas 77 y 78, puntualizó que dada la situación particular en que tradicionalmente se sitúan frente a los procesos electorales de carácter constitucional con participación preponderante de los partidos políticos, en donde las mayorías ordinariamente designan las fórmulas de candidaturas para los cargos de elección popular y las minorías, por su condición de desventaja, tienden a perder la posibilidad de ser propuestas y votadas ante la falta de mecanismos idóneos y eficaces que les permitan garantizar plenamente su derecho a ser votados; **corresponde a los partidos políticos, como entes encargados de hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, promover la participación de los indígenas en observancia de las disposiciones constitucionales y convencionales que los protegen.**

c. Cifras relacionadas al porcentaje de población indígena asentada en el Distrito electoral número XV.

Conforme al acuerdo INE/CG690/2016, por el que se aprobó la distritación electoral del Estado de San Luis Potosí, para el proceso electoral 2017-2018, el distrito electoral número XV se compone de cuatro municipios: Matlapa, San Martín Chalchicuautla, Tamazunchale y Tampacán.

Luego, según el Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el que se aprueban los lineamientos para la inclusión de miembros de comunidades indígenas en las propuestas de candidatos para la renovación de los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí en el proceso electoral 2017-2018, la población indígena asentada en los citados municipios es la siguiente:

DISTRITO XV	
Municipio	Porcentaje de población indígena
Matlapa	87.67%
San Martín Chalchicuautla	66.96%
Tamazunchale	85.64%
Tampacán	86.79%

De acuerdo a estas cifras, existe una presencia importante de población indígena en los cuatro municipios que conforman el distrito electoral número XV.

Por tanto, a partir de lo expuesto resulta incuestionable la importancia de que la Comisión Permanente garantice la participación e intervención activa y efectiva de la población indígena en el proceso de selección de candidatos a la diputación local por ese distrito, a fin de que, en un momento dado, éste sector de la población se encuentren en condiciones de canalizar sus demandas e intereses sociales, culturales y económicos en el Congreso Local, y con ello preservar sus tradiciones, usos, costumbres y sistemas normativos.

En ese tenor, lo procedente es revocar el Acuerdo 214/30/2018 relativo a la aprobación de propuestas para la designación de candidatos a diputados de mayoría relativa respecto del distrito electoral número XV; para el efecto de que la Comisión Permanente reestructure el orden de prelación de los candidatos, tomando en consideración la condición de aquellos que se auto-adscriban como indígenas, así como el reconocimiento o representatividad que provenga de algún grupo de habitantes o comunidad indígena que habite dentro del distrito electoral número XV, ya sea por el estatus que tenga hacia el interior de la comunidad, de acuerdo con su propio régimen interno, o por el desarrollo de actividades que haya realizado en favor de la comunidad a la que se auto adscriba.

Lo anterior, pues sólo de esta forma habrá garantía respecto del logro de dos objetivos, el primero, consistente en la participación de individuos indígenas en las candidaturas al cargo de diputado local por dicho distrito y, el segundo, que estriba en que las candidaturas que sean registradas con la calidad de indígenas, sean de personas que además de su condición individual, representen intereses compartidos por comunidades de índole indígena.

Ciertamente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SUP/RAP/726/2017** determinó que la “autoconciencia” o la “autoadscripción”, realizada por el propio sujeto, era suficiente criterio determinante para establecer cuándo la persona posee la calidad de indígena, no obstante, esta calificación por sí sola, no resulta suficiente para determinar en un proceso de selección de candidatos, la condición indígena; menos aun la condición de indígenas deberán demostrar el nexo respectivo con la comunidad indígena para la cual pretende ser postulado.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Se **REVOCA** el **Acuerdo 214/30/2018** de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, relativo a la aprobación de propuestas para la designación de candidatos a diputados de mayoría relativa respecto del distrito electoral número XV. Lo anterior, a fin de que reestructure el orden de prelación de los candidatos, atendiendo a su autoadscripción indígena, y al reconocimiento o representatividad que provenga de algún grupo de habitantes indígenas o de alguna comunidad indígena que habite dentro del distrito electoral número XV, ya sea por el estatus que tenga hacia el interior de la comunidad, de acuerdo con su propio régimen interno, o por el desarrollo de actividades que haya realizado en favor de la comunidad a la que se auto-adscriba.

6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a las disposiciones de los artículos 45 y 102 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al actor y tercero interesado en sus respectivos domicilios proporcionados y autorizados en autos; y en lo concerniente al órgano partidista responsable, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Asimismo, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución, a la Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y a la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, Nuevo León.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y 4º fracción X, 5º, 6º, 27 fracción V, 28 fracción II, 36 párrafo primero, 37 fracción III, y 97 de la Ley de Justicia Electoral, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

SEGUNDO. Se declaran **fundados** los agravios hechos valer por el actor de conformidad a los argumentos y consideraciones legales expuestas en la parte considerativa 4 de esta resolución.

TERCERO. Se revoca el **Acuerdo 214/30/2018** de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, relativo a la aprobación de propuestas para la designación de candidatos a diputados de mayoría relativa respecto del distrito electoral número XV; para los efectos señalados en el apartado considerativo número 5 de esta sentencia.

CUARTO. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite; lo anterior en los términos precisados en la parte considerativa 6 de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese personalmente al actor; y por oficio con copia certificada de la presente resolución, a la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, al Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional y a la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, Nuevo León. Lo anterior, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa 6 de esta resolución. Notifíquese y cúmplase.

A S Í, por mayoría de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Rigoberto Garza de Lira, siendo la primera la encargada del engrose del expediente; con voto en contra del Magistrado Presidente Oskar Kalixto Sánchez, anunciando la formulación de un voto particular; quienes actúan con el Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez, Secretario General de Acuerdos, siendo Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Francisco Ponce Muñiz. Doy fe.”

--RUBRICAS--

“VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS NUMERALES 13 Y 14 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE TESLP/JDC/04/2018.

Tal como y lo había señalado en la Sesión Pública de fecha 10 DIEZ de MARZO de 2018 dos mil dieciocho, el que Suscribe Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, procedo a elaborar voto particular, porque no coincido con el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados integrantes de este Tribunal electoral del Estado, en la resolución emitida en el expediente TESLP/JDC/04/2018, en el sentido de establecer a favor del promovente JAVIER ANTONIO CASTILLO UN DERECHO PREFERENTE A TRAVÉS DE UNA ACCIÓN AFIRMATIVA, cuando lo cierto es que dicha acción la solicitó dicho promovente hasta que le fue adverso el resultado del procedimiento de selección a que se sometió en su partido, respecto a la votación emitida por la Comisión Permanente del Comité Directivo Estatal en San Luis Potosí, tal como lo establecía el documento que el actor identifica como CONVOCATORIA y que el partido identifica como INVITACIÓN, considerando el suscrito que debido a tal circunstancia se actualizaba la causal de improcedencia prevista por el artículo 36 fracciones IV y VII en relación con el inciso b) párrafo 1 del artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación permitiéndome a continuación hacer un análisis pormenorizado del disenso sostenido por el de la Voz.

PRIMERO.- RESULTABA PROCEDENTE DECRETAR LA IMPROCEDENCIA Y EN CONSECUENCIA EL SOBRESIMIENTO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN POR LAS RAZONES QUE A CONTINUACIÓN SE EXPONEN: No obstante que el Juicio para la Protección de los derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con número de expediente **TESLP/JDC/04/2018** promovido por el Ciudadano Javier Antonio Castillo, cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral; sin embargo a criterio del suscrito Magistrado considero que en el presente asunto se actualiza una causal de improcedencia en términos de lo dispuesto por los artículo 36 fracciones IV y VII de la Ley de Justicia Electoral

en correlación con el artículo 10 párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, causal de improcedencia que da motivo al Sobreseimiento del presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 37 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado, acorde a los razonamientos y fundamentos que se precisaran a continuación.

De conformidad a los propios hechos que el actor señala en su demanda, por lo que hace al hecho número 1, se advierte que el actor refiere literalmente lo siguiente: “Con fecha 24 de enero del año en curso el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** emitió **CONVOCATORIA PARA LA DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADO LOCAL AL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, por lo que con fecha 9 de FEBRERO del año que transcurre **ME REGISTRE** como **PRECANDIDATO al DISTRITO XV con cabecera en TAMAZUNCHALE, SAN LUIS POTOSÍ**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 inciso e) de estatutos, 107 y 108 del Reglamento de Selección de Candidatos a cargos de elección popular del partido acción nacional”.

Cabe señalar que la convocatoria que alude el actor, se encuentra agregada al expediente del medio de impugnación TESLP/JDC/04/2018, del cual deriva la presente resolución, sin embargo el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL no la identifica como CONVOCATORIA sino como INVITACIÓN, pero en esencia es el mismo documento a que alude el actor en sus hechos y que identifica como CONVOCATORIA, tan es así que concuerda la fecha del 24 de enero de 2018 y se refiere como lo señala el actor al procedimiento para la designación de candidatos a Diputados y Ayuntamientos por el Principio de Mayoría Relativa, mismo documento que obra agregado a los autos del presente expediente de la foja 374 a la 404, la cual se encuentra debidamente certificada, razón por la cual se le debe otorgar valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 42 párrafo segundo en relación con el diverso artículo 40 fracción I, inciso b) ambos de la Ley de Justicia Electoral, con mayor razón si dicha convocatoria es verificable en los ESTRADOS NACIONALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL bajo el siguiente link: http://www.panslp.org/wpcontent/uploads/2018/01/sg_114_2018_invitacion_ayuntamientos_y_diputados_san_luis_potosi.pdf

Respecto a la referida convocatoria a fin de no caer en confusiones en lo sucesivo, se le se le identificara como INVITACIÓN, es decir como la identifica el partido, a fin de guardar congruencia con el documento mismo y con los términos bajo los cuales el instituto político expidió dicho instrumento, sin que tal cuestión implique un perjuicio para el promovente, toda vez que se trata del mismo documento que establece el proceso de designación de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, mismo que se ha entrado a su valoración otorgándole el valor probatorio pleno que le corresponde.

De la referida INVITACIÓN, que obra agregada al expediente, resulta apreciable que dicho documento contiene las bases, términos, condiciones, reglas y procedimientos, para los militantes y ciudadanos que estén interesados en obtener la designación de CANDIDATOS PARA CONTENDER POR UNA DIPUTACIÓN LOCAL BAJO EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, al respecto cabe señalar que las reglas, condiciones y procedimientos fijados por dicha INVITACIÓN (convocatoria) establece los criterios de selección bajo los cuales los contendientes ajustarían su participación a fin de garantizar una competencia justa y equitativa entre los participantes. Señalando asimismo que del análisis exhaustivo de dicho documento, es posible sostener que en ningún momento se estableció en dicha convocatoria un derecho de preferencia por el hecho de acreditar una identidad indígena, ni tampoco se establecieron distritos obligados a nivel local, en los que necesariamente tuviera que competir un perfil con identidad indígena, se hace la anterior aclaración, para identificar las bases, las reglas y el contexto bajo los cuales los interesados se inscribieron a participar, ya que el procedimiento que estableció dicha convocatoria para la selección de Diputados de Mayoría Relativa, es que se presentarían todos los precandidatos ante la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional, esto de conformidad con el artículo 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, para que los miembros de dicha Comisión Permanente emitieran votación por cada fórmula, y del resultado de los votos se conformaría una terna con las tres

fórmulas que hubieren alcanzado la mayor votación, para enviarla a la Comisión Permanente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, quien a su vez, de conformidad al orden de la terna propuesta, analizaría cada propuesta para hacer la designación, si consideraba que la primera no reunía el perfil podía acudir a la segunda propuesta y si consideraba que esta tampoco reunía el perfil podría elegir a la tercera, esto de conformidad al invocado artículo 108 del citado Reglamento de Selección

Bajo las relatadas condiciones la INVITACIÓN PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN emitida por el Partido Acción Nacional para el distrito XV y demás distritos locales para la selección de candidatos que habrán de contender por el Principio de Mayoría Relativa, constituyen los criterios de selección y competición bajo los cuales los precandidatos se obligaban a competir, INVITACIÓN con la cual expresamente estuvo de acuerdo el C. JAVIER ANTONIO CASTILLO, al suscribir la carta de aceptación de dicha INVITACIÓN PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN, misma que obra a foja 245 del expediente, documento que el suscrito le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 42 párrafo segundo en relación con el diverso artículo 40 fracción I, inciso b) ambos de la Ley de Justicia Electoral.

Con posterioridad a la emisión de la INVITACIÓN, señala el actor en los hechos que en la fecha del 10 de febrero del año en curso, la COMISIÓN AUXILIAR ELECTORAL del PAN en SAN LUIS POTOSÍ, emitió el acuerdo 071 por el que se aprueba su PRECANDIDATURA A DIPUTADO LOCAL POR EL **DISTRITO XV con cabecera en TAMAZUNCHALE**; situación que es reconocida también por el propio PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; y obra agregado dicho documento al presente expediente, al cual se le debe otorgar valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 42 párrafo segundo en relación con el diverso artículo 40 fracción I, inciso b) ambos de la Ley de Justicia Electoral.

Por otra parte, refiere el actor en el hecho número 3 de su medio de impugnación, que el día 12 de febrero del año en curso, sesionó la COMISIÓN PERMANENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, en donde aprobó la TERNA para la DESIGNACIÓN DEL CANDIDATO A DIPUTADO por el DISTRITO XV, misma que será propuesta a la COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL, quien sea la que finalmente designe en definitiva el candidato. Sin embargo el actor se inconforma con el hecho de que en la terna que se presenta para la designación del candidato para Diputado Local por el distrito XV, la primera de las tres fórmulas que se envían al Comisión Permanente del Comité Ejecutivo Nacional, la encabece el militante ROLANDO HERVERT LARA, argumentando el promovente JAVIER ANTONIO CASTILLO que él tiene mejor derecho que los otros dos integrantes que encabezan las ternas que fueron dictaminadas por la Comisión Permanente del Comité Ejecutivo Estatal en San Luis Potosí del Partido Acción Nacional, esto debido a su supuesta identidad indígena del actor.

En esas condiciones se desprende que en el medio de impugnación que nos ocupa, la causa de pedir consiste en la pretensión del C. JAVIER ANTONIO CASTILLO a efecto de que se le designe como candidato propietario a Diputado Local del Distrito XV bajo el Principio de Mayoría relativa por el Partido Acción Nacional, argumentando para tal efecto que tiene mejor derecho el promovente JAVIER ANTONIO CASTILLO que el militante ROLANDO HERVERT LARA que encabeza la primera terna propuesta por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, esto debido a la identidad indígena que sostiene el actor; pretendiendo en ese sentido inclusive que se instrumenten acciones afirmativas en el distrito XV Local para que se declare distrito en el cual tenga que contender un ciudadano con identidad indígena; siendo este argumento la parte toral de todos los agravios que formula.

En ese sentido, es de puntualizar que el promovente pretende que se realicen acciones afirmativas para efecto de convertir el Distrito XV Local para Diputado de Mayoría Relativa en Distrito Obligatorio para perfil indígena, sin embargo dicha acción la promueve posteriormente al haberse sometido a los términos y condiciones de una INVITACIÓN PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN y de haber sido votado por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN en San Luis Potosí para el proceso de selección en términos de la propia INVITACIÓN, de la cual precisamente se

encuentra acreditado que acepto en todas y cada una de sus partes, las bases, métodos, condiciones y términos por ella propuesta, situación que se puede apreciar de los documentos que obran a fojas 245, y de la 374 a la 404 del presente expediente, donde consta precisamente la INVITACIÓN PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN y la carta de aceptación del C. JAVIER ANTONIO CASTILLO con la INVITACIÓN PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN emitida por el partido acción nacional que establecen las bases para participar a la obtención de una candidatura como Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa por el Partido Acción Nacional en el proceso 2017-2018.

En esas condiciones la INVITACIÓN PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN emitida por el Partido Acción Nacional para el distrito XV y demás distritos locales para la selección de candidatos que habrán de contender por el Principio de Mayoría Relativa, constituyen los criterios de selección y competición bajo los cuales los precandidatos se obligan a competir, INVITACIÓN con la cual expresamente estuvo de acuerdo el C. JAVIER ANTONIO CASTILLO, al suscribir la carta de aceptación de dicha INVITACIÓN PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN, misma que obra a foja 245 del expediente, documento que se le debe otorgar valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 42 párrafo segundo en relación con el diverso artículo 40 fracción I, inciso b) ambos de la Ley de Justicia Electoral.

Bajo dichas circunstancias, el suscrito considera que en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere las fracciones IV y VII del artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral en relación con el inciso b) Párrafo 1 del artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en esencia se refiere a la actualización de una causal de improcedencia en contra de aquellos actos que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.

En ese orden de ideas como se ha dicho anteriormente, es preciso señalar que obra a foja 245 del presente expediente prueba documental a través de la cual el C. JAVIER ANTONIO CASTILLO aceptó todos y cada uno de los términos de la INVITACIÓN PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN para participar al proceso de selección de candidatos para la Diputación Local por el Principio de Mayoría relativa, documental de la cual es visible literalmente lo siguiente:

“ACEPTACIÓN DE CONTENIDO DE LA INVITACION”

**“C. XAVIER AZUARA ZUÑIGA
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
ACCION NACION EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
P R E S E N T E”**

“Quien suscribe Javier Antonio Castillo, aspirante a candidato a Diputado Local por el principio de mayoría por el Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, acudo a efecto de realizar las siguientes declaraciones:

Manifiesto mi intención de participar en el proceso de designación de la candidatura a Diputada Local Propietario en términos de la invitación publicada y difundida por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

Manifiesto mi compromiso de cumplir libremente con los alcances y contenidos de la invitación durante y después del proceso interno de selección, por lo que estoy de acuerdo y por tanto me sujeto libremente al proceso de designación, así como a los resultados que de este emane.

Manifiesto expresamente conocer y entender sin vicio alguno el alcance y contenido de la invitación.

Lo que manifiesto para los efectos legales a que haya lugar.

“Por una patria ordenada y generosa y una vida mejor y más digna para todos”

Lugar y fecha: San Luis Potosí, a 8 de Febrero de 2018”.

ATENTAMENTE:

“Javier Antonio Castillo”

De la cita literal anterior se advierte la aceptación expresa de la INVITACIÓN PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN que fue propuesta por el Partido Acción Nacional a sus militantes y a la ciudadanía para contender a la Designación de una candidatura para Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa, estableciendo dicha INVITACIÓN PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN las bases, términos, condiciones, reglas y procedimientos bajo los cuales los contendientes ajustarían su participación a fin de garantizar una competencia justa y equitativa entre los participantes.

En esas condiciones, al haber aceptado expresamente la INVITACIÓN PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN el C. JAVIER ANTONIO CASTILLO, resulta evidente que se estaba sujetando en todas y cada una de sus partes a las bases, términos, condiciones, reglas y procedimientos propuestos por el Partido Acción Nacional para llevar a cabo la selección de sus candidatos a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa;

Ahora bien, con independencia de la aceptación expresa que realizó, si el ahora actor consideraba que las bases, términos, condiciones, reglas y procedimientos propuestos por el Partido Acción Nacional para llevar a cabo la selección de sus candidatos a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, **existía alguna condición o alguna omisión de dicha INVITACIÓN que considerara infringía sus derechos político electorales (como por ejemplo el hecho de no haber realizado acciones afirmativas)** y debido a la cual considerara necesario la intervención de un Tribunal, bajo tales circunstancias resultaba necesario, que se hubiera inconformado en contra de dicha INVITACIÓN PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN **cuatro días posteriores a que se le hubiere notificado o a que se hubiere enterado de ella** en términos de lo previsto por los artículos 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado y del artículo 8 Párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo cual desde luego en la especie no ocurrió; ya que el ahora actor no solamente aceptó los términos de la INVITACIÓN PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN de conformidad a la carta de aceptación que obra a foja 245 del presente expediente, sino que más aún, dicho documento es prueba fehaciente de que en la fecha que refiere la carta de aceptación, el ahora actor JAVIER ANTONIO CASTILLO, ya conocía la INVITACIÓN PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN y sin embargo no se inconformó en tiempo y forma en contra de ella de conformidad a lo preceptuado por los artículos 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado y del artículo 8 Párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sino que esperó para inconformarse hasta que el resultado de la metodología de selección le fue adverso, situación debido a la cual resulta procedente tenerlo por aceptado dicho acto y en consecuencia decretar que resulte operante en el presente asunto la causal de improcedencia establecida en los artículos 36 fracciones IV y VII de la Ley de Justicia Electoral en correlación con el artículo 10 párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A mayor abundamiento, la anterior decisión, de tener al ahora actor por habiendo consentido los actos, alcances y consecuencias de la INVITACIÓN PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN (CONVOCATORIA como la identifica el promovente) resulta lógica, si realizamos una simple reflexión en el sentido de que, el actor en un primer instante se sometió al escrutinio de los términos de la INVITACIÓN PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN, en esas condiciones participó en la deliberación por votación que realizó la Comisión Permanente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí (tal como lo establecía la invitación); el resultado de dicha votación, no le favoreció y hasta ese momento en que no le favoreció y se da cuenta que su fórmula no va en primer lugar en la lista, es cuando se inconforma en contra del proceso de selección y designación y en consecuencia de la INVITACIÓN PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN y solicita se realicen acciones afirmativas para que el Distrito XV Local, se declare un distrito en el que necesariamente tenga que competir candidato con identidad indígena.

Lo anterior, pone de manifiesto que no resulta jurídicamente aceptable que en un primer momento no se inconforme contra el proceso de selección y la INVITACIÓN PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN que lo rige, sino que se somete y participa conforme a sus bases y que en un segundo momento pretende inconformarse en contra de dicho procedimiento de selección, hasta el

momento en que el resultado de las reglas de operación de la INVITACIÓN PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN le fueron adversas, por un resultado que no le favoreció; situación que viene a corroborar el sustento que tiene el bien jurídico tutelado cuando se tiene por consentidos los actos de los cuales se tuvo conocimiento y sin embargo no se ejerció ninguna acción en los plazos y términos que marcan las leyes.

Siendo la razón anterior debido a la cual, el suscrito Magistrado considera que al caso particular se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere las fracciones IV y VII del artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral en relación con el inciso b) Párrafo 1 del artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el procedimiento de designación que ahora impugna el actor, deriva de otro acto que es precisamente la INVITACIÓN PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN, la cual no solamente la consintió expresamente el actor, sino que además habiendo sido sabedor del contenido y alcance de la misma no se inconformó en tiempo y forma legalmente oportunos en contra de dicha INVITACIÓN PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN.

En ese sentido, si una primera determinación está consentida y después se acude a combatir una segunda decisión judicial que se emitió como consecuencia legal y directa de la primera, - y no se alegan los vicios propios que genera la segunda determinación, sino que su ilegalidad se hace depender de la primera determinación (INVITACIÓN PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN)- el juicio resultará improcedente porque el primer acto ya fue consentido, y éste representa la fuente del segundo acto y la razón principal de su emisión⁵.

Por tanto, es evidente que en este momento procesal ya precluyó⁶ el derecho del actor para impugnar la INVITACIÓN PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN y el proceso de selección que establece la misma, y que el mismo aceptó, y con el cual compitió, dado que además consintió tácitamente ese acto al no haberlo impugnado dentro del plazo respectivo, algún derecho que hubiere pasado por alto dicha convocatoria.

En relación con lo anterior, cabe mencionar que la preclusión del derecho de acción permite que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos o consumados. Por tanto, concluida la oportunidad procesal para que las partes realicen un acto de esta índole, éste ya no podrá efectuarse.

Por otra parte resulta pertinente aclarar que el que Suscribe Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, estoy a favor de las acciones afirmativas para apoyar la participación de la composición pluricultural en el país y en el estado, siempre y cuando dichas acciones se realicen oportunamente para no lesionar derechos de terceros y también siempre y cuando no se realicen con el objeto de intentar evadir un resultado derivado de un procedimiento en el que previamente aceptó el promovente participar y se sometió voluntariamente a las bases, términos, condiciones, reglas y procedimientos propuestos por su partido para llevar a cabo la selección y designación de sus candidatos a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, y hasta que dicho procedimiento le hubiere sido

⁵ Véase la Resolución Dictada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave EXPEDIENTE: SM-JDC-241/2016.

⁶ La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que la preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, ya que, por un lado, implica la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y por otro lado, permite que las distintas etapas del procedimiento adquieran firmeza, y con ello se da sustento a las fases subsecuentes. Lo anterior, no solo asegura que el juicio se desarrolle de manera ordenada, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual contribuye a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible. Resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 21/2002 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, correspondiente al mes de abril de 2002, página 314, número de registro 187149, de rubro: "PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO". Así como la Tesis 2a CXLVII/2008 sustentada por la Segunda Sala de ese AltoTribunal de rubro: "PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA.". Consultable en la 9a. Época; 2a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, diciembre de 2008; página 301.

adverso al promovente, hasta ese momento solicitar la acción afirmativa, cuando previamente nunca se inconformó con la INVITACIÓN que establecía las reglas, métodos y procedimientos de selección y designación.

En consecuencia a lo aquí sostenido hasta el momento, y en virtud de considerar el Suscrito Magistrado que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia en términos de lo dispuesto por los artículo 36 fracciones IV y VII de la Ley de Justicia Electoral en relación con el artículo 10 párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; bajo esas circunstancias resulta procedente dictar el Sobreseimiento del presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 37 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado⁷.

SEGUNDO LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBEN DE SER GENERALES Y NO SOLO INSTAURARLAS PARA UN PARTIDO. Resulta **INEQUITATIVO** que mis compañeros magistrados solo pretendan instaurar acciones afirmativas obligando a un solo partido político que participa en la contienda, ya que las acciones afirmativas deben de ser generales y no así solo impositivas u obligatorias a un solo partido, lo cual desde luego rompería el equilibrio entre los participantes y la equidad misma del proceso electoral.

TERCERO.- EL ACTOR NO IMPUGNÓ LA SEGUNDA POSICIÓN. En ese mismo orden de ideas también resulta conveniente aclarar que el actor impugna al Candidato que encabeza la primera fórmula en la lista, sin embargo del resultado que se encuentra documentado de la votación que hubo en la Comisión Permanente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional es que el ahora actor quedó en la tercera posición de la lista, por lo que de conformidad al mismo orden de prelación que establece, tendría que haberse inconformado de igual manera con la segunda posición para escalar en la forma que el actor había pretendido hacerlo, cosa que en la especie no aconteció.

Debido a todo lo expuesto hasta el momento, es por lo que no comparto el criterio de mis compañeros que emitieron resolución a favor de las pretensiones del C. JAVIER ANTONIO CASTILLO por esas razones no comparto el sentido de la resolución aprobada por la Mayoría de los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral del estado de San Luis Potosí.”

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A 11 ONCE DE MARZO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO

---RIBRICA---

LICENCIADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ

Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

⁷ Criterio similar sostuvo la Sala Regional Monterrey del TEPJF al resolver los expedientes: SM-JDC-241/2016 y SM-JRC-53/2015